

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase

al oficio No. 03204

6 de abril de 2011

DCA-0936

Señor
Jorge Villalobos Clare
Presidente
Refinadora Costarricense de Petróleo

Estimado señor:

Asunto: No se refrenda por no requerirlo la adenda al convenio suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), prórroga y modificación de la cláusula séptima del “Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. para el Préstamo de Funcionarios y Equipos al amparo del Artículo 8 de la Ley 7152 (MINAET)”, por un periodo de cuatro años.

Nos referimos a su oficio P-108-2011 del 09 de marzo del presente año, mediante el cual solicita el refrendo de la adenda referida en el asunto.

Una vez realizado el estudio de rigor, este Despacho ha podido determinar que el convenio original refrendado por esta Contraloría General mediante el oficio 03225 del 27 de marzo de 2007 (DCA-1097) fue otorgado al amparo del anterior reglamento de refrendos, el cual dejó regir a partir del 1 de enero de 2008, fecha en que entró en vigencia en nuevo reglamento de refrendos, publicado en La Gaceta N° 202 del 22 de octubre de 2007.

El actual reglamento, en el caso de instituciones del Estado, en su artículo 3 inciso 6 establece cuales contratos o convenios están sujetos al refrendo contralor, estos son aquellos que tengan por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica, los demás contratos o convenios interadministrativos no estarán sujetos a refrendo.

Ahora bien, siendo que el objeto de convenio celebrado por RECOPE y MINAET no corresponde a ninguno de los anteriormente citados, no corresponde el refrendo contralor, siendo que es exclusiva responsabilidad de los jefes de las Administraciones involucradas adoptar las medidas de control, de conformidad con la Ley de Control Interno, para garantizar que las relaciones interadministrativas se apeguen estrictamente a la normativa vigente y de los términos establecidos en el convenio.

No obstante lo anterior, no omite este Órgano Contralor hacer las siguientes recomendaciones:

1) Las Administraciones involucradas deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 7152, con respecto a que la asignación de funcionarios versará única y exclusivamente sobre personal calificado y previa comprobación de que no es posible la contratación de otros funcionarios por no tener los conocimientos o experiencia requerida, así como que las personas elegidas cumplan con todos los requisitos que exija el puesto.

2) Se deberá desplegar las medidas de verificación necesarias para comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis, 36 y 62 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de mayo de 1995 (ver también los artículos 20, 69, 117 y 209 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo 33411-H del 27 de setiembre de 2006).

3) Que todas las actuaciones realizadas durante la ejecución de la presente adenda deben constar en el expediente del convenio y ser de acceso público, así como estar a disposición de esta Contraloría General en caso de requerirse en una fiscalización posterior, así como para los controles internos de la misma Institución.

Atentamente

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Bach. Ana María Lobo Calderón
Fiscalizadora Asociada

AMLC/yhg
NI: 4358
Ci: Archivo central
G: 2007001315